

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-187

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “(...) *absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios* (...)”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría

¹ Radicado

TEMA: ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

Subtema: Cargo fijo

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 745 6011.

Celular: 3203509009

sspd@superservicios.gov.co.

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas al cobro del cargo fijo en los servicios públicos domiciliarios, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 143 de 1994⁶

Resolución CREG 079 de 1997⁷

Resolución CREG 011 de 2003⁸

Resolución CREG 119 de 2007⁹

Resolución CREG 191 de 2014¹⁰

Resolución CRA 943 de 2021¹¹

Sentencia C-041/03¹²

Concepto CRA 48561 de 2021

Concepto SSPD-OJ-2022-561

Concepto SSPD-OJ-2026-044

CONSIDERACIONES

Para empezar, es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 el contrato de servicios públicos domiciliarios, es un contrato uniforme, consensual y por esencia oneroso, veamos:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. (...)”

Por tal motivo, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 prohíbe a los prestadores la exoneración del pago por los servicios prestados, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

⁵ “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.”

⁷ “Por la cual se adecua la Resolución CREG-113 de 1996 a las decisiones que, en materia tarifaria, adoptó la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 031 de 1997.”

⁸ “Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible, y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería.”

⁹ “Por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.”

¹⁰ “Por la cual se modifica y complementa la Resolución CREG 119 de 2007.”

¹¹ “Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2003.

*(...) 99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. **En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.** (...)”* (resaltado fuera de texto)

En este sentido, al estar prohibida la gratuidad en los servicios públicos domiciliarios, se hace procedente el cobro de tarifas en consideración a lo establecido en los artículos 86 y 87 ibídem, los cuales establecen tanto el régimen, como los criterios para definir dichas tarifas a través de la regulación emitida por las Comisiones de Regulación.

Dichas tarifas deben estar fijadas por los prestadores en sometimiento al señalado régimen de regulación y en consideración de la modalidad definida por las señaladas Comisiones, las cuales determinan los elementos que las componen, conforme con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.” (subrayado fuera de texto)

Conforme con el artículo en cita, las tarifas de los servicios públicos domiciliarios pueden incluir, entre otros elementos, un cargo fijo que refleje los costos necesarios para garantizar la

disponibilidad permanente del servicio público domiciliario, sin considerar el uso que el usuario le dé al mismo. Esto, por cuanto este cargo obedece a la posibilidad con la que cuenta el usuario de utilizar el servicio en el momento que lo necesite, es decir, hace referencia a la disponibilidad del mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-041/03 en la cual declara la exequibilidad del numeral 2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, referida al cobro del cargo fijo, establece que el mismo está justificado a partir del beneficio que obtiene el usuario al contar con la disponibilidad del servicio. En este sentido señala:

“(...) De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio. (...)”
(subraya fuera de texto)

En el mismo sentido, la Ley 143 de 1994 incorpora el cargo fijo como uno de los elementos a tener en cuenta por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para definir la estructura tarifaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Sobre el particular, el artículo 46 establece:

“ARTÍCULO 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

- a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;*
- b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;*
- c) Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;*
- d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.*

PARÁGRAFO 1o. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.” (subrayado fuera de texto)

Como se observa, además de los aportes de conexión y de los cargos por consumo, las normas prevén el cobro de un cargo fijo, el cual está destinado al pago de los costos en que incurre el prestador para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, el cual se genera aún si no hay uso y mientras el contrato de prestación del servicio esté vigente.

Estas normas incorporan ejemplos de estos costos, tales como los gastos de administración, facturación, medición y demás servicios necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del servicio público domiciliario y con ello, su prestación eficiente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que cada servicio tiene su propia estructura tarifaria, la cual es definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico — CRA (acueducto, alcantarillado y aseo) o la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG (energía eléctrica y gas combustible por red física). En este sentido y en cuanto refiere a los diferentes servicios públicos domiciliarios, las Comisiones de Regulación han establecido de la siguiente forma lo referente a los cargos fijos:

- En cuanto refiere a los a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la Resolución compilatoria CRA 943 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1. COMPONENTES DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS. Las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado incluyen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo.

PARÁGRAFO. Las personas prestadoras aplicarán los componentes de cargo fijo y cargo por consumo de la fórmula tarifaria, los porcentajes de subsidio o aporte solidario aprobados por el Concejo Municipal de acuerdo con la normativa vigente. (Resolución CRA 825 de 2017, art.8).” (subrayado fuera de texto)

- Frente al servicio público de aseo, el artículo 5.3.2.2.1.2. de la Resolución CRA 943 de 2021 establece el *costo fijo* total que deben aplicar los prestadores del servicio público de aseo que atiendan municipios y/o distritos con más de 5.000 suscriptores en el área urbana y el artículo 5.3.5.6.1.1. el *costo fijo* para los prestadores que atiendan municipios y/o distritos con hasta 5.000 suscriptores en el área urbana.
- En lo que concierne al servicio público domiciliario de gas combustible, el artículo 32 de la Resolución CREG 011 de 2003 establece el *cargo fijo* como uno de los componentes de la fórmula tarifaria general para usuarios regulados del servicio público domiciliario de gas natural por redes de tubería.
- Respecto al servicio público domiciliario de energía eléctrica el artículo 1 de la Resolución CREG 191 de 2014 que modifica y complementa la Resolución CREG 119 de 2007, define el costo unitario de la prestación del servicio de energía, el cual incluye un *componente fijo* y uno variable.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución CREG 79 de 1997 el cargo fijo del servicio público domiciliario de energía eléctrica para usuarios residenciales fue eliminado a partir del 1 de enero de 2001.

Así las cosas, los prestadores deben aplicar la tarifa adoptada por las Comisiones de Regulación para cada servicio, es decir, el cobro del cargo fijo en la factura no depende directamente del prestador del servicio público, sino de lo que establezca la regulación aplicable al respecto. Ello quiere decir que, si la regulación tarifaria establece el cobro de dicho cargo, este deberá cobrarse y *contrario sensu*.

Sobre el particular, la CRA a través de Concepto 48561 de 2021 señaló:

“(…) Conforme con la disposición transcrita, se consideran elementos de las fórmulas tarifarias (i) los cargos por unidad de consumo, que reflejan tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varían con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; (ii) el cargo fijo que refleja los costos económicos Involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, Independientemente del nivel de uso; y (iii) los aportes de conexión, los cuales tienen como objetivo cubrir los costos Involucrados en la conexión del usuario al servicio.

Para la Corte Constitucional [2] *“(…) el cargo fijo tiene como finalidad que las empresas puedan recuperar los costos por los servicios prestados que pueden originarse en la disponibilidad permanente del servicio, para lo cual se debe subvencionar los gastos necesarios que implica esta garantía, que habrá de traducirse en beneficios para los usuarios en cuanto podrán disponer de un servicio continuo y eficiente. Ahora, su cobro independiente al consumo real del servicio no debe generar costos diferentes a los propios de la disponibilidad del servicio. Al respecto, como lo advirtió la Corte, se trata de garantizar a las empresas la recuperación de costos y gastos de operación, entre otros, es decir, de los recursos económicos que deben utilizar las empresas para proporcionar el servicio al mayor número posible de usuarios para alcanzar el principio de universalidad consagrado en el artículo 365 de la Carta, por lo que tal previsión resulta ajustada a la Constitución. Cabe recordar, que como ya lo ha considerado la Corte, el establecimiento de un cargo fijo no vulnera la Constitución, por cuanto con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizarla prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. (…)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo fijo es un elemento de las fórmulas tarifarias Independiente de los cargos por unidad de consumo y tiene una finalidad propia otorgada por la ley. (…)

En este contexto, el cargo fijo no puede ser eliminado o reducido aún en casos de comunidades bajo difíciles circunstancias económicas, pues precisamente dicho cargo es el que permite a estas comunidades beneficiarse con la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De este modo, el cobro del cargo fijo no puede ser eliminado dentro de la formula tarifaria, ante situaciones excepcionales establecidas en la Ley y la regulación, como los son, entre otros: i) la falla en la prestación del servicio, ii) la suspensión del servicio de común acuerdo o iii) la terminación del contrato. Sobre el particular los artículos 137, 138 y 141 de la Ley 142 de 1994, señalan:

“ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. *La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:*

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa. (…)” (subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 138. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.”

“ARTÍCULO 141. INCUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN Y CORTE DEL SERVICIO. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

<Ver Notas del Editor> La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que, para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos.” (subrayado fuera de texto)

Conforme con la norma transcrita, cuando se materializa la falla en la prestación del servicio y se mantenga continuamente durante 15 días o más en un mismo periodo de facturación, el prestador deberá descontar de oficio el cargo fijo.

En cuanto refiere a la suspensión del servicio de común acuerdo, se sujetará a lo previsto en el contrato de condiciones uniformes, así como a lo acordado en el acuerdo de suspensión. Sobre el particular, esta Oficina a través de Concepto SSPD-OJ-2026-044 indicó:

“(…) No obstante, dado que el cargo fijo corresponde a los costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, puede ser procedente su cobro pese a la suspensión por mutuo acuerdo, según se haya convenido con el prestador o según se establezca en el contrato de prestación del servicio. Lo anterior, por cuanto si bien las obligaciones del contrato se encuentran suspendidas, en todo caso, puede existir la disponibilidad del servicio o desarrollarse actividades de facturación por otras obligaciones que impliquen “gastos adecuados de administración”.

En este contexto, es necesario concluir que deberá verificarse cada caso en particular, a fin de establecer lo pactado en el contrato o en el acto de suspensión por mutuo acuerdo, e incluso las autorizaciones concedidas por el usuario al prestador. (...)”

Valga mencionar que, por regla general, la suspensión de los servicios públicos de saneamiento básico (alcantarillado y aseo) no es procedente, debido a su naturaleza propia, ya que, con la suspensión se podría afectar a los demás miembros de la comunidad en aspectos sanitarios y ambientales.

De otra parte, es importante aclarar que la suspensión por incumplimiento del contrato y el corte del servicio son dos medidas diferentes: la primera, hace referencia a una suspensión temporal del suministro del servicio, hasta que el usuario cumpla con su obligación de pago o subsane la

situación que genera la suspensión, mientras que la terminación del contrato y corte del servicio, es el cese definitivo en la prestación del servicio, la cual se presenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, cuando el usuario incumple los términos del contrato por varios meses, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros. En este sentido, con la terminación del contrato cesa la causación de cargos fijos, dado que el prestador ya no estará obligado a garantizar la disponibilidad del servicio.

Finalmente, en cuanto refiere a la medición del consumo, es preciso mencionar que es un derecho concedido por el numeral 9.1, artículo 9 de la Ley 142 de 1994, el cual debe atender lo establecido en el artículo 146 ibídem que determina la medición como un derecho tanto para el usuario como para el prestador del servicio público domiciliario.

En este sentido, la regla general en materia de medición del consumo, es que esta se realice de forma individual a través del uso de los dispositivos de medida que la técnica haya hecho disponibles, es decir, a través de los denominados “medidores”, los cuales deben ser instalados en cada una de las unidades inmobiliarias en las cuales se prestan estos servicios, con el propósito de medir el consumo de los mismos y así realizar el cálculo del servicio suministrado y consumido, lo cual a su vez va a suponer su correcta y real medición.

No obstante, tal como se mencionó en atención al artículo 90 de la Ley 142 de 1994, el valor del cargo por conexión, es diferente del cargo fijo, por cuanto el primero busca “(...) *cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio (...)* ”, entre otros, entendiendo la conexión como la sumatoria de la acometida y el elemento de medición o medidor. Cargo que, generalmente se cobra solo al inicio de la prestación del servicio y el cual debe ser financiado por el prestador, en cuanto refiere a los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, en un término que no será inferior a tres (3) años, salvo acuerdo entre el usuario y el prestador.

Con lo anterior, se reitera que el valor a cobrar por concepto de conexión es diferente del cargo fijo, por lo cual, de no existir cobros pendientes respecto de la conexión (acometida + medidor), no habrá lugar al cobro de este cargo, conllevando entonces solo el cobro del cargo fijo (en los servicios que es procedente) y el cargo por consumo, cuando se genere el mismo. En todo caso, el cargo fijo será procedente su cobro siempre que exista prestación del servicio y salvo las excepciones mencionadas.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a resolver los interrogantes de la consulta:

1. “(...) *me den aclaración de un término que aparece en las facturas de los servicios públicos y es el (SIC) siguiente*

Cargo fijo es indefinido?

Que tiempo puede durar ese cobro?”

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 las Comisiones de Regulación pueden adoptar como elementos de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, entre otros: i) cargos por unidad de consumo, ii) cargos fijos y iii) cargos por aportes de conexión.

De conformidad con la norma citada, el cargo fijo es el elemento de la fórmula tarifaria que remunera los costos en que incurre el prestador para garantizar la disponibilidad permanente del

servicio, por lo cual, el mismo atiende a lo que esté definido por el regulador el cual determina su cobro. Por tal motivo, siempre que sea un elemento de la tarifa determinado por la Ley o la regulación es obligación del usuario pagarlo mientras esté vigente el contrato, salvo las excepciones señaladas en los considerandos del presente concepto.

**2. “A qué se debe ese cobro si hay medidor?
¿Si hay medidor porque lo cobran?”**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9¹³ y 146¹⁴ de la Ley 142 de 1994, es un derecho de los usuarios y de los prestadores obtener la medición individual y real del consumo, para lo cual, se utilizan dispositivos de medida (medidores) individuales ubicados en los inmuebles a través de los cuales se determina el consumo con la diferencia de lecturas.

En caso que no haya consumo, el valor a facturar por cargos de consumo será cero. Sin embargo, existen otros elementos de la fórmula tarifaria, tales como cargos fijos y cargos de conexión (artículo 90 de la Ley 142 de 1994) que se causan aún sin uso del servicio.

En cuanto al cargo fijo, este se determina de conformidad con las fórmulas que adopten las Comisiones de Regulación y tienen por finalidad remunerar gastos de administración, facturación, medición y demás servicios permanentes necesarios para garantizar la prestación del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

En este sentido, no debe confundirse el cargo por consumo y el cargo por conexión, este último referido a la conexión (acometida + elemento de medición), con el cargo fijo, por cuanto conforme con el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, hacen parte de la fórmula tarifaria que definen las Comisiones de Regulación.

3. “Con el servicio suspendido se puede cobrar?”

Según sea la causa de la suspensión será procedente el cobro de los diferentes cargos que determinan la fórmula tarifaria. En este sentido, si la suspensión fue de común acuerdo, cumpliendo los requisitos del artículo 138 de la Ley 142 de 1994 y los trámites que exija la regulación de cada servicio, los cobros cesarán solo si así se pactó en el contrato de condiciones uniformes o en el acuerdo de suspensión, dado que el prestador puede continuar desarrollando actividades como facturación, que causan gastos adecuados de administración.

Si la suspensión se origina en el incumplimiento de las obligaciones del usuario o suscriptor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, los cargos fijos se causan, dado que el prestador continúa garantizando la disponibilidad del servicio una vez el usuario o suscriptor subsane las causales que originaron la medida.

En cuanto a la suspensión de los servicios de alcantarillado y aseo, como fue mencionado en los considerandos del presente concepto, no es procedente la suspensión de los mismos por razones

¹³ “ARTÍCULO 90. DERECHO DE LOS USUARIOS. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley. (...)”

¹⁴ “ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...)”

técnicas y físicas de salubridad pública, así como, en consideración de la política ambiental aplicable, dado que causaría afectación a la comunidad.

Finalmente, con respecto a la solicitud de copias de las normas que regula el cobro de cargos fijos, en los siguientes links podrá acceder a la Leyes 142 y 143 de 1994, las cuales se sugiere su consulta a través de los siguientes links:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994_pr003.html#130
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0143_1994.html

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)